

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, informando que no se encuentra inmovilizado el vehículo de placas LJT17E. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2619
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: OSCAR DE JESUS RODRIQUEZ CRUZ
RADICACION: 7600140030112019-00020-00.

Se pone en conocimiento respuesta allegada por el Jefe Oficina de Tránsito y Transporte de Florida – Valle del Cauca, en atención al oficio No. 635 del 09 de mayo del 2023, en el que indica *“La Policía y los Agentes de tránsito de este municipio están en conocimiento y se han puesto en estado de ALERTA sobre la orden de inmovilización del vehículo de placas LJT17E, sin embargo no ha habido reporte de las autoridades que indiquen que el vehículo ha sido inmovilizado, una vez que se tenga información, se dejará a disposición de la autoridad competente o despacho judicial.”*.

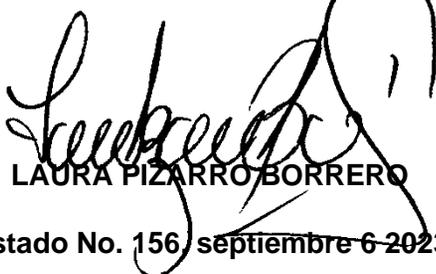
De igual manera, se pone en conocimiento respuesta allegada por el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, en atención al oficio No. 177 del 30 de enero de 2019, en el que indica *“El rodante de placas LJT17E: presenta orden de Inmovilización por parte del JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI bajo radicado 201900020, de fecha 30 de enero de 2019, bajo número de Oficio No. 177 con el fin de que cualquier unidad policial en el territorio nacional pueda inmovilizarlo al momento de querer antecedentes se deje a disposición de la autoridad solicitante, que si a la fecha no se tiene conocimiento por esta autoridad de su inmovilización esta orden seguirá en vigencia hasta que se ordene lo contrario.”*.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. **PONER** en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por el Jefe Oficina de Tránsito y Transporte de Florida – Valle del Cauca al oficio No. 635 del 09 de mayo del 2023.
2. **PONER** en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional al oficio No. 177 del 30 de enero del 2019.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 156, septiembre 6 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, informando que no se encuentra inmovilizado el vehículo de placas NWX53E. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2615
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: GILDARDO ANDRES SANTANA LÓPEZ
RADICACION: 7600140030112020-00514-00.

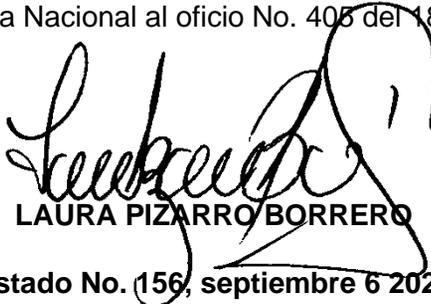
Se pone en conocimiento respuesta allegada por el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, en atención al oficio No. 405 del 18 de abril de 2022, en el que indica *“El rodante de placas NWX53E: presenta orden de Inmovilización por parte del JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI bajo radicado 76001-40-03-011- 2020-00514-00, de fecha 18 de Abril de 2022, bajo número de Oficio No. 405 con el fin de que cualquier unidad policial en el territorio nacional pueda inmovilizarlo al momento de querer antecedentes se deje a disposición de la autoridad solicitante, que si a la fecha no se tiene conocimiento por esta autoridad de su inmovilización esta orden seguirá en vigencia hasta que se ordene lo contrario.”.*

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. **PONER** en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional al oficio No. 405 del 18 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 156, septiembre 6 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal que le compete. Sírvase proveer. Cali, 31 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No.2621

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO: MYRIAM SEPULVEDA HOYOS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00763-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto interlocutorio 1914 del 07 de julio del 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que le compete, no obstante, no logra evidenciarse su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente tramite ejecutivo por sumas de dinero adelantado por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** en contra de **MYRIAM SEPULVEDA HOYOS**.
- 2.- Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.
- 3.- Levantar las medidas decretadas en el asunto, previa revisión de remanentes por secretaría. Oficiése.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 156, septiembre 6 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 7600140030112022-00941-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS
COOMULTIANDES
DEMANDADO: GLORIA AMPARO TOBAR DE JIMENEZ

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer.

Cali, 05 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 2685
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en proveído No. 2024 de fecha 17 de julio de 2023, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1. **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda ejecutiva propuesta COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COOMULTIANDES contra GLORIA AMPARO TOBAR DE JIMENEZ.
2. **SIN LUGAR** a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
4. Sin costas por no aparecer demostradas.
5. **ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema y libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 156, septiembre 6 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 2620
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: ALEJANDRA OSORIO SANCHEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00206-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que obra dentro del expediente respuesta del Programa Servicios de Tránsito, por medio de Oficio No URL 765012, donde comunica que acata la medida judicial consistente en orden de decomiso del vehículo de placas HZU218, de propiedad del aquí demandado **ALEJANDRA OSORIO SANCHEZ**.

Por otra parte, encuentra Despacho pendiente actuaciones a cargo de la parte interesada, específicamente informar sobre las gestiones que ha adelantado, ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo de placa HZU218, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1.- AGRÉGUENSE a los autos para que obre y conste dentro del expediente respuesta allega por el Programa Servicios de Tránsito.

2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 156, septiembre 6 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: RODRIGO RAMÍREZ MURILLO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00502-00

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 04 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2668
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. En escrito que antecede el señor RODRIGO RAMIREZ MURILLO, en calidad de demandado en la presente ejecución, encontrándose dentro del término legal concedido dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito denominadas “*FALTA DE CAUSA, MALA FE y COBRO DE LO NO DEBIDO*”.

2. Vale advertir, que la notificación aquí realizada se surtió el día 23 de agosto del año en curso, al correo electrónico neag701@hotmail.com conforme lo reglado en la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme los lineamientos señalados en el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 se permite la comparecencia del señor RODRIGO RAMIREZ MURILLO, en nombre propio.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, por el término **de diez (10) días**, para que su contradictor se pronuncie sobre ella. (Art. 443 del C.G. del P).

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 156, septiembre 6 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.2661

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALIMENTOS DEL VALLE S.A.
DEMANDADO: MARIA XIMENA CARDONA DIAZ
RUBEN DARIO HERNANDEZ GODOY
RADICACIÓN: 7600140030112023-00572-00

Observa el despacho en la revisión a las actuaciones surtidas, que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar constancia de diligenciamiento de los oficio No. 1062 y 1063 del 24 de julio del 2023 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos y a las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares a folio 001 del expediente digital, respectivamente, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida cautelar.

De otro lado, reliva el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 156, septiembre 6 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición incoado por la parte demandada. Santiago de Cali, 04 de septiembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2676
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCION JUDICIAL
CONVOCANTE: GLADYS MARIA HERRERA CASTAÑEDA
CONVOCADO: CONRADO VIÑA GARCIA
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00606-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 2035 del 17 de julio del 2023, mediante el cual este despacho resolvió rechazar la solicitud de prueba extraprocesal, inspección judicial, con el fin de verificar el estado actual del inmueble y muebles entregados en arrendamiento al aquí convocado, decisión que fue proferida bajo los derroteros del artículo 189, 236 y 384 del Código General del Proceso.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De los argumentos expuestos por la recurrente se puede destacar, (i) no puede el Juez de instancia rechazar la solicitud de inspección judicial extraprocesal dado el cumplimiento del artículo 236 del Código General del Proceso (ii) se pretende conocer el estado de los muebles y enseres entregados junto con el inmueble previo a la entrega del inmueble acordada en centro de conciliación.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

En el caso objeto de estudio, el recurrente considera que no se valoró de manera correcta la solicitud de inspección judicial, que a su juicio cumple con los menesteres del artículo 236 del Código General del Proceso, en la medida en que lo pretendido, no ha sido posible de ninguna manera conseguir por otros medios probatorios videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba, debido a que ha solicitado a la demandada en reiteradas oportunidades el ingreso a la propiedad y no lo ha permitido, haciendo imposible verificar el estado del inmueble y muebles y enseres entregados, razón por la cual considera que la prueba solicitada es el único medio para acceder a la propiedad con la protección de la Policía Nacional, convirtiéndose en un medio excepcional y subsidiario que funge como caudal probatorio que permite formar una convicción sobre los hechos de discusión del litigio que pretende.

Indicó que no resulta procedente iniciar lo reglado en el artículo 384 numeral 8, pues expone como hecho nuevo que realizó un acuerdo de conciliación parcial con el arrendatario en el centro de conciliación FUNDASFAS donde se comprometió a restituir el inmueble el 9 de octubre de 2023, por lo que pretende conocer el estado de los bienes muebles entregados en arrendamiento antes de la restitución del inmueble acordada.

En ese orden, con el fin de abordar los argumentos relevados por el recurrente en memorial que antecede, es menester recordar los supuestos procesales que la norma *ibidem* ha precisado para la clase de actuación que nos concita, esto es, lo dispuesto en el artículo 189 que establece la procedencia de la inspección “...podrá pedirse como prueba anticipada la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso...”, al igual que lo establecido en el artículo 236 de la misma obra, donde en el segundo párrafo del mismo articulado indica “... sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de video grabación , fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba...”, en ese sentido y a pesar de lo expuesto en el escrito del recurso visible a folio 5 del expediente digital, no emerge la imposibilidad aludida para habilitar la práctica de la inspección judicial solicitada, de un lado, porque el actor cuenta con mecanismos alternos para la estimación o valoración de los bienes, ya que tiene en su poder fotografías y un inventario de ellos, amén que según el acuerdo al que se llegó con el arrendatario, en la diligencia de entrega y/o posterior a ella podrá hacer la valoración, para debatir o controvertir el estado de conservación de los bienes muebles e inmueble dados en arrendamiento, y acudir al proceso derivado del incumplimiento del contrato de arrendamiento y dentro del mismo pedir la indemnización de perjuicios

No puede perderse de vista que las pruebas anticipadas, por su parte, desde el punto de vista práctico, se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma¹

De tal manera que, la prueba que se pretende recopilar está encaminada a servir de estribo de valorar y cuantificar los daños que se hayan causado a los bienes dados en arrendamiento previo a adelantar demanda dirigida a la reparación de unos supuestos perjuicios patrimoniales.

Bajo este contexto, no permite dudas que, para determinar los perjuicios pretendidos, es necesario y casi imprescindible contar con elementos de juicio que desempeñen el papel de insumo probatorio. No obstante, lo anterior se itera que, como lo indicó el recurrente, ante el acuerdo conciliatorio suscrito con la convocada en el centro de conciliación FUNDASFAS, respecto a la entrega del inmueble a llevarse a cabo en el mes de octubre de los corrientes, en dicha diligencia y/o posterior a ella podrá hacer la valoración y peritaje de los bienes.

Siendo de esta manera las cosas, como quiera que de lo expuesto que la prueba solicitada no se avizora el cumplimiento de las exigencias para la práctica de la inspección judicial, concretamente lo relacionado con su requisito excepcional y subsidiario, es evidente que la prueba solicitada no cumple con la norma procesal que permite su formulación, de ahí que, siguiendo los lineamientos del art. 168 del Código General del Proceso, “*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”, se mantendrá la negativa del pedimento probatorio.

¹ C. Constitucional. Sentencia C-830 de 2002. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería

Efectuado el análisis de rigor, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 2035 del 17 de julio del 2023, mediante el cual se rechazó la prueba extraprocésal de inspección judicial, por las razones ya anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, y para ante el ad quem (Juzgado Civil del Circuito, en reparto de esta ciudad), el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandada

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 156, septiembre 6 de 2023

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el escrito que antecede, informando que obra solicitud de emplazamiento del extremo pasivo. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2157
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: DIANA ALEXANDRA MELO NÚÑEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00648-00

En atención del informe secretaria que antecede, el apoderado judicial de la parte, asegura que desde su escrito inicial manifestó desconocer dirección de notificación física o electrónica donde pueda remitirse la citación a la demanda **DIANA ALEXANDRA MELO NÚÑEZ**, no obstante, con el fin de lograr la ubicación del polo pasivo a efectos de realizar su efectiva notificación y en aras de salvaguardar el derecho de contradicción de la contraparte, se ordenará oficiar a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, para que informe el domicilio y/o dirección electrónica del polo pasivo.

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1130642429
NOMBRES	DIANA ALEXANDRA
APELLIDOS	MELO NÚÑEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

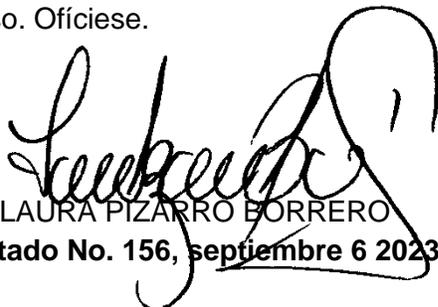
ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. -CM	SUBSIDIADO	01/12/2017	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

OFICIAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S para que se sirva suministrar la información de notificación física y electrónica de la señora **DIANA ALEXANDRA MELO NÚÑEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.642.429, para fines del presente proceso. Oficiese.

NOTIFIQUESE
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 156, septiembre 6 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de septiembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2652
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDILATINA SAS
DEMANDADO: DANILO VARGAS ROA
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00687-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título original que detenta la parte demandante, en contra de DANILO VARGAS ROA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de la CREDILATINA S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 19.761.654) M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en pagaré No. 842, presentado para el cobro.
1. 1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 27 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
2. Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOCE PESOS (\$ 942.012) M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en pagaré No. 300842, presentado para el cobro.
- 2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 27 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días, para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá *comparecer a*) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, *b*) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 156, septiembre 6 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2569
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: NESTOR OSVALDO RODRIGUEZ BEJARANO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00695-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Archívese.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 156, septiembre 6 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2568
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS
DEMANDADO: FABIAN ANDRES FUELANTALA HINCAPIE
RADICACIÓN: 7600140030112023-00705-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Archívese.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 156, septiembre 6 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor, de igual forma, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra FABIOLA OMAIRA ARARAT CUBEROS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 60.361.067 y la tarjeta de abogado (a) No. 108.669. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de septiembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2655
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: COMPUELITE SERVICIOS S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00718-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de COMPUELITE SERVICIOS S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de la COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 13.561.431) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré presentado para el cobro.

1. 1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 02 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días, para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá *comparecer a)* de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, *b)* de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo

requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada FABIOLA OMAIRA ARARAT CUBEROS, identificada con cedula de ciudadanía No 60.361.067 y tarjeta profesional No 108.669 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 156, septiembre 6 de 2023

JL

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente asunto una vez subsanadas las falencias reseñadas en auto que precede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio N. 2613
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: YOSELINN VALENCIA MATALLANA
RADICACION: 7600140030112023-00733-00.

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **YOSELINN VALENCIA MATALLANA**.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **ENS866**, Marca: **CHEVROLET**, Clase: **AUTOMOVIL**, Modelo: **2019**, Color: **BLANCO GALAXIA**, Servicio: **PARTICULAR**, Línea: **SPARK**, Serie: **9GACE6CD1KB024731**, Chasis: **9GACE6CD1KB024731**, propiedad de **YOSELINN VALENCIA MATALLANA**, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.ACOMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **ENS866**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. No. DESAJCLR22- 3600 del 15 de diciembre de 2022 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 156, septiembre 6 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía fue presentada en nombre propio por el demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2675

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARNULFO MONSALVE MOLINA
DEMANDADO: FREDDY DARAVIÑA MARTÍNEZ
AIKO CONSTRUCTORES S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00741-00

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1.- Debe indicar con precisión si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria correspondiente a la letra de cambio No. 1 suscrita el 13 de junio de 2022, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

2.- Preséntense las pretensiones con precisión y claridad, de tal manera que puedan diferenciarse el valor del capital acelerado y el valor de cada una de las cuotas en mora (capital) y la fecha de vencimiento de cada una, respecto de la letra de cambio No. 1 suscrita el 13 de junio de 2022. (Numeral 4° del artículo 82 idídem).

3.- Preséntense con precisión y claridad las pretensiones del escrito de la demanda, toda vez que no se indicó la tasa ni los extremos temporales sobre los cuales fueron liquidados los intereses de plazo – corrientes que se solicitan, conforme a los hechos 2° y 4° de la demanda. (Numeral 4° del artículo 82 idídem)

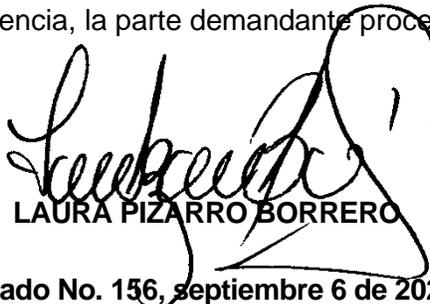
4.- Debe atender la parte ejecutante lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que atañe al correo electrónico del demandado, esto es, aportando las evidencias de cómo lo obtuvo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 156, septiembre 6 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de septiembre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio N° 2684
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MARLON ALBERTO VARGAS BELTRAN
RADICACIÓN: 7600140030112023-00750-00.

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior solicitud de aprehensión y entrega, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibídem.
2. Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado 156, septiembre 6 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LELY YOHANA CARABALI MONTAÑO
RADICACIÓN: 2023-00752-00

SECRETARIA: A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal.

Cali, 04 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto N° 2665

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte ejecutante subsanó los defectos anotados en auto No. 2399 de fecha 22 de agosto de 2023, y concurriendo los requisitos exigidos por la ley, el despacho librará orden del pago.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo, con base en el título original que detenta la parte demandante, en favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **LELY YOHANA CARABALI MONTAÑO** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de \$27.159.343 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 657773306.
- 1.2. Por la suma de \$3.896.374 M/cte., por concepto de intereses corrientes a la tasa legal permitida, sin que exceda el 1.5%, desde el 01 de diciembre de 2022 hasta 01 de agosto de 2023.
- 1.3. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.4. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm –5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se anota que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconózcase personería para actuar a la doctora **OLGA LUCIA MEDINA MEJÍA**, identificado (a) con C.C. 51.821.674 y T.P.74048 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 156, septiembre 6 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, así mismo, de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 14 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio N°2686
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: DIANA PATRICIA TOVAR OLARTE
RADICACIÓN: 7600140030112023-00765-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 14)¹, y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16- 148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, es de los Juzgados 1,2,5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

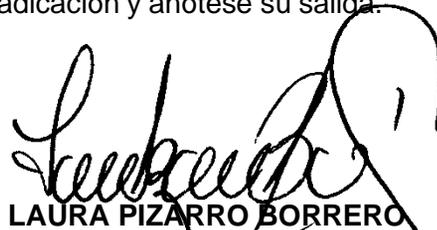
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 14) a los Juzgados 1,2,5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartida al JUZGADO 1,2,5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 156, septiembre 6 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio N°2687

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGIE PAOLA ZAMUDIO OSPINO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00774-00

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso cuestión tiene una data superior al termino legal. (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 09/05/2023 10:39:02*).

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib-*

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución* no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial

pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., contra ANGIE PAOLA ZAMUDIO OSPINO.
- 2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 156, septiembre 6 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra KAROL LIZETH ARBOLEDA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.074.684 y la tarjeta de abogado (a) No. 318.945 del C. S de la J., Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2682
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO: KARLY TATIANA MINA MINA
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00788-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

1. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, por cuanto solicita el reconocimiento de intereses moratorios sin especificar el periodo de causación de cada rendimiento, es decir, desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente, para la ejecución de intereses moratorios deberá tener en cuenta que los mismos se habilitan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación. Afectándose así el requisito formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad de juramento si la dirección de correo electrónico latata0929@hotmail.com corresponde a la utilizada por la demandada Karly Tatiana Mina Mina, informando como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes

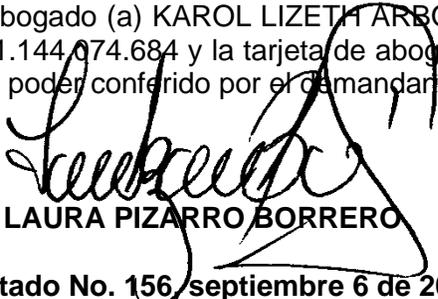
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Reconocer personería al abogado (a) KAROL LIZETH ARBOLEDA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.074.684 y la tarjeta de abogado (a) No. 318.945 del C. S de la J., en los términos del poder conferido por el demandante.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 156 septiembre 6 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de CINDY GONZALEZ BARRERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.130.623.502 y la tarjeta de abogado (a) No. 253.862. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023.

MARYLIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2690
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: GESTIONES ESTRATEGICAS S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00794-00

A través de apoderada judicial, la empresa GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P., promueve demanda ejecutiva en contra de GESTIONES ESTRATEGICAS S.A. como suscriptor del contrato y ALCAZABA DE GUADALUPE S.A.S, como deudor solidario, para obtener el pago de la factura de servicios públicos de gas, incluyendo intereses por mora, dentro del periodo comprendido entre el 1 de julio de 2023 al 28 de julio de 2023. Para tal efecto allegó como título ejecutivo copia de la factura No.1167501807.

Pues bien, antes de proceder con lo solicitado, este despacho aclara las exigencias contenidas en las normas que de forma especial establecen los requisitos de la factura de servicios públicos, siendo en concreto el canon 148 de la Ley 142 de 1994, el cual preceptúa *“[l]os requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”*. De la misma manera en el inciso 2° del artículo ibidem, se estableció que *“[e]l suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla”*.

Bajo las anteriores premisas, de la revisión efectuada al documento presentado para el cobro, no se vislumbra los elementos descritos en las normas anteriores, en primer lugar, porque no hay claridad en los servicios que pretende ejecutar, pues de la revisión a la factura de servicios presentada, no se encuentran discriminados los consumos anteriores al mes de julio de 2023.

Lo anterior, quiere decir que la factura, demuestra que los rubros allí contenidos no corresponden al consumo generado o servicio prestado mes a mes en cada anualidad, sino los que presuntamente se han causado en periodos anteriores, sin que se encuentren determinados, como tampoco su data. Además, no se expresa cómo se determinaron y valoraron tales consumos, lo que incide en su exigibilidad e incluso en la eventual defensa del demandado si en cuenta se tiene la integración del título ejecutivo que en estos asuntos se exige y el término de prescripción para cada una de las facturas.

Adicionalmente, no consta en el expediente ni en la factura, prueba que acredite el conocimiento de la mentada por parte del suscriptor GESTIONES ESTRATEGICAS S.A., requisito indispensable para demostrar su exigibilidad.

En esa línea, el Código General del Proceso en su artículo 422, ha determinado que: *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Finalmente, ante la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, situación que no se configura en el caso de marras e impide librar la orden de apremio solicitada.

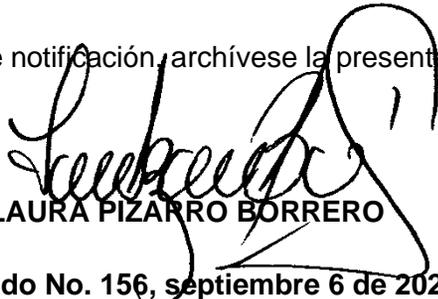
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., en contra de GESTIONES ESTRATEGICAS S.A. y ALCAZABA DE GUADALUPE S.A.S, por lo considerado.

SEGUNDO: Agotado el termino de notificación, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 156, septiembre 6 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO FRANCO SANCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00802-00

SECRETARIA: A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal.

Cali, 04 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto N° 2662

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por la ley, el despacho libraré orden del pago.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **CRISTIAN CAMILO FRANCO SANCHEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de \$11.691.100 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré S/N.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, las cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm –5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se anota que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconózcase personería para actuar a la doctora VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificado (a) con C.C. 1.151.938.323 y T.P.324.517 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme el poder conferido a la SOCIEDAD PUERTA SINISTERRA ABOGADOS.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 156, septiembre 6 de 2023